

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta y Librería de *Vicente Vallecillo*, calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 8 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 10 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada Imprenta y Librería de *V. Vallecillo*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

VIERNES 2 DE NOVIEMBRE DE 1849.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Núm. 794.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino en 14 del actual me dice lo que copio.

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con fecha de hoy al Gefe político de Huesca lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la exposicion elevada por ese Gobierno político al Ministerio de mi cargo, relativa á los medios de que se han valido en esa provincia varias personas con el fin de eludir las garantías que los Reales decretos y órdenes vigentes exigen á las empresas de sustitucion de quintos, anunciándose ya como agentes, ya como comisionados. Enterada S. M., y deseando como V. S. y el Consejo provincial, cortar de raiz un abuso de tanta trascendencia que perjudica, no solo al buen servicio del ejército, mas en mayor proporcion todavia á los mismos interesados en los reemplazos, se ha servido S. M. aprobar el celo mostrado por V. S. y el Consejo de esa provincia al tratar de evitar los abusos que se cometen del modo indicado, mandando en consecuencia, y de conformidad con el dictámen emitido sobre este asunto por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se encargue á V. S. como lo egecato de Real orden, que en lo sucesivo no permita el anuncio de los que se presenten de una manera ostensible, bien sea con el nombre de Empresas, bien con el de Agencias, el de Comision ó cualquiera otro cuya tendencia ú objeto sea proporcionar sustitutos, sin que antes hayan cumplido los requisitos prevenidos en el art. 2.^o del Real decreto

de 25 de Abril de 1844.—De orden de S. M. comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo trasladado á V. S. para su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para la debida publicidad, y exacto cumplimiento por quien corresponda. Zamora 27 de Octubre de 1849. El Gefe político Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 795.

Continúa el Reglamento para la administracion, contabilidad y régimen del Teatro Español.

CAPITULO VII.

Del departamento interior del Teatro.

DEL INSPECTOR.

Art. 78. El Inspector estará inmediatamente y á nombre del Comisario regio, al cuidado de todos los ramos del servicio artístico. Comunicará y dará por sí las órdenes que convengan para que dicho servicio se ejecute con toda la posible regularidad, con el mayor orden, con la exactitud y hasta con la puntualidad que por su especial índole reclama con frecuencia: cuanto por el Inspector se previniere en el sentido de las atribuciones de su cargo, se obedecerá y cumplirá por todos.

Art. 79. El Inspector permanecerá en el Teatro desde hora y media lo menos antes de principiarse la funcion, hasta terminada esta.

Art. 80. Para el mejor desempeño de su cargo tendrá el Inspector á sus inmediatas órdenes al avisador, al celador de telon adentro y al portero del vestuario.

Del avisador.

Art. 81. El avisador llevará un registro, en que consten los títulos y el número de actos de las obras que se pongan en estudio; los días en que se repartan los papeles; los en que se estrenen y reproduzcan; los nombres de los autores, los de los interlocutores y los de los actores interesados, comprendiendo los del doble repartimiento, si lo hubiere,

También llevará el avisador un registro general de señas del domicilio de los empleados en el Teatro, sin excepción de una sola persona.

Del celador del departamento de telon adentro.

Art. 82. El celador del departamento de telon adentro hará que se cumplan exactamente todas las disposiciones de este Reglamento en la parte á cada cual respectiva, y cuantas se comuniquen para el buen orden y mayor expedición en todas las operaciones que directa ó indirectamente influyan en el mejor servicio artístico.

Art. 83. Cuidará muy especialmente de que nadie esté entre bastidores durante la función, ni en ningún otro punto del escenario, mas que los actores, cuando fuesen llamados por el segundo apuntador, ó retenidos por él para salida que no dé tiempo á nuevo aviso, los comparsas en los mismos casos, los operarios que designe el maquinista, y las demas personas que de otro cualquier modo intervengan en el servicio, pero todos solamente mientras fuesen indispensables.

Art. 84. El celador del departamento de telon adentro permanecerá en el Teatro todo el tiempo que el Inspector, y se presentará á este diariamente con objeto de recibir sus órdenes.

Del portero del vestuario.

Art. 85. El portero del vestuario no permitirá la entrada en él, bajo ningún pretexto, á persona que no presente un billete especial, salvas las excepciones que el Inspector considere necesarias.

Para el servicio particular de cada uno de los actores permitirá el portero la entrada en el vestuario á un criado. Las actrices podrán además ir acompañadas de una persona de su familia.

Del cabo de comparsas.

Art. 86. El cabo de comparsas es responsable de la conducta que en todos sentidos observen aquellos, así en los ensayos como en las representaciones. Su responsabilidad será extensiva á la identidad de las personas de quienes se valga en las representaciones á fin de que los de comparsas que hubiesen ensayado sean, y no otros, los que sirvan en aquellas.

Art. 87. El cabo exigirá de todos los comparsas la mayor exactitud en el cumplimiento de cuanto se les prevenga por el Director de escena, respecto de la intervencion que han de tener en esta, sin consentir nunca que en su exterioridad ó en su juego falten en lo mas mínimo á ninguna de las disposiciones que con tales objetos se hubiesen tomado.

Art. 88. El cabo de comparsas se presentará al empezarse cada uno de los ensayos á la persona que desempeñe la dirección de escena, y tomará sus órdenes. También se presentará todas las noches

al Inspector con el mismo objeto.

Art. 89. Siempre que hubiese servicio de comparsas, estos y el cabo estarán dentro del Teatro con la anticipación á la hora de la función que se les prevenga, aunque no tengan que hacer hasta el final. Se vestirán, quitándose precisamente su ropa de calle cuando y en el orden que el sastre disponga, y mientras el cabo no los llame á la escena, permanecerán en su respectivo vestuario, adonde volverán hasta que se les llame de nuevo, luego que en aquella no sean necesarios. Cuando hayan concluido, su servicio saldrán del Teatro inmediatamente.

Del baile.

Art. 90. Una hora antes de principiarse la función, se presentarán en el Teatro los bailarines que hayan de trabajar en ella. Los demas manifestarán diariamente al avisador el punto donde se les podrá encontrar durante la función.

El Director del baile se presentará diariamente al Inspector á recibir sus órdenes.

Art. 91. El Director del baile llevará un registro, en que anote día por día los bailes que se ejecuten y las personas que tomen parte en ellos.

De los apuntadores.

Art. 92. Los apuntadores se presentarán en el Teatro una hora antes de principiarse la función y cuando se les prevenga para los ensayos.

De la orquesta.

Art. 93. Media hora antes de que la función principie se presentarán en el Teatro los individuos de la orquesta.

Art. 94. El Director de orquesta llevará un registro para anotar todas las piezas que se toquen en cada función.

Del jefe del ramo del alumbrado.

Art. 95. Todos los aparatos que hayan de servir para el alumbrado se limpiarán y habilitarán antes de medio día.

Art. 96. El jefe del ramo del alumbrado es responsable de que hora y media antes de empezarse la función se iluminen todos los tránsitos de telon á dentro y de telon afuera. Un cuarto de hora antes de la señalada para principiar se alumbrará plenamente el departamento de telon afuera, y el escenario como convenga para la primera vista.

Del Maquinista.

Art. 97. El maquinista llevará un registro general por orden cronológico de las piezas que se pongan en escena, anotando en él sus títulos, y acto por acto la decoración ó decoraciones, y todos los pormenores correspondientes al ramo de maquinaria en el servicio de cada obra.

Art. 98. Una hora antes de principiarse la función estará hecha la pasada de teatro, y colocados en sus sitios todos los efectos de maquinaria que hayan de servir para la primera vista, los demas dentro de la casa y oportunamente almacenados de modo que pueda disponerse de ellos con

el menor ruido y la mayor facilidad posibles.

Art. 99. Al empezarse la funcion no habrá entre bastidores ni en ningun otro punto del edificio mas efectos del ramo de maquinaria que los indispensables para el inmediato servicio, y una decoracion de salon corto y otra de salon largo que habrá siempre de reserva, montadas ó no.

Art. 100. No se usarán clavos ni martillos para armar en el escenario los trastos de quita y pon. Este servicio se hará en todos los casos en que no fuese absolutamente imposible, por medio de barrenas.

Art. 101. Desde el momento en que cualquiera de los dependientes del ramo de maquinaria deje de ser actual ó inmediatamente necesario entre bastidores, se retirará al punto de permanencia que se les tenga señalado, hasta que su intervencion vuelva á ser precisa.

Art. 102. El asistencia mayor del telar estará á las inmediatas órdenes del maquinista, y no consentirá que los dependientes del ramo de maquinaria allí empleados tengan encima, durante la representacion, martillo, escoplo, clavos, ni ningun otro utensilio ni herramienta de cualquier especie de que sea.

Art. 103. El asistencia mayor del telar custodiará bajo llave todos los útiles del servicio de maquinaria, los suministrará por su mano cuando fuesen precisos, y los recogerá y guardará en el momento en que dejen de serlo.

Art. 104. El asistencia mayor del telar no permitirá la entrada en el mismo á persona extraña al servicio de a maquinaria, ni aun á los dependientes de este ramo que no pertenezcan á la dotacion ordinaria ó extraordinaria del departamento.

Art. 105. En cualquier caso imprevisto en que se necesiten auxilios especiales en el telar, se suministrarán cuando y porquien el maquinista disponga.

Del guarda-muebles.

Art. 106. El guarda-muebles limpiará diariamente antes de que principie el primer ensayo si lo hubiere y en todo caso antes de las once de la mañana, el escenario y todos los cuartos de vestir.

Art. 107. El guarda-muebles tiene obligacion de servir todos los objetos que hasta ahora se han llamado de guardaropía y en general está obligado á hacerlo cuanto hacian los denominados guardaropas. Entregará á cada actor con la anticipacion conveniente y en su respectivo cuarto todo lo de que hubiere de hacer uso en la escena y á este servicio corresponde.

Art. 108. Llevará el guarda-muebles un registro en que consten los títulos de las obras que se pongan en escena y todos los pormenores del servicio de cada una en lo relativo á su ramo.

Del sastre.

Art. 109. El sastre llevará por orden de fechas un registro en que consten los títulos de las obras en cuyo servicio intervenga, anotando todas las prendas de vestuario que jueguen en cada una sin omitir ningun pormenor para que sepa en cualquier tiempo como se ha servido,

Art. 110. El sastre se presentará diariamente al Inspector y en el Teatro á la hora que para ser-

(3)

vir la funcion le fuere designada, permaneciendo á disposicion de aquel, mientras no se le mande retirar.

Art. 111. Procurará el sastre cuando en una funcion hubiese servicio de su ramo, que las ropas se hallen en el Teatro antes de las doce del dia, colocándolas de manera que sin que se deterioren, sin confusion ni embarazo se usen en el momento que sean necesarias. Vestirá á los comparsas con la anticipacion que posible fuere y exigirá á su vez que todos se conformen con lo en este Reglamento prevenido para la mejor conservacion de los trajes y la mayor propiedad y decoro de la escena.

Del peluquero.

Art. 112. El peluquero y sus ayudantes estarán en el teatro á la hora que para el servicio de la funcion se les designare y no se retirarán hasta terminada esta.

CAPITULO VIII.

DEL DEPARTAMENTO EXTERIOR DEL TEATRO.

Del celador de telon afuera.

Art. 113. El celador de telon afuera estará bajo las inmediatas órdenes del Contador, y cuidará de que en su departamento se cumplan las disposiciones de este Reglamento y las demas que se dicten. Será el Gefe inmediato de los recibidores de billetes, ugieres y acomodadores.

Art. 114. El celador de telon afuera intervendrá en cualquiera cuestion relativa al servicio que deben prestar los recibidores de billetes, ugieres y acomodadores, y celará muy cuidadosamente para que estos guarden al público el decoro y las consideraciones debidas.

Art. 115. Los recibidores de billetes se colocarán en las puertas principales de ingreso para los espectadores y recogerán las targetas de entrada. Tendrán en su poder, mientras esté abierto el Teatro, las llaves de todas las puertas exteriores del edificio para abrirlas en el momento en que se note incendio ó lo disponga la autoridad, y siempre un cuarto de hora antes de terminar la funcion.

Art. 116. Los ugieres se colocarán en segundo término de la puerta principal de ingreso y estarán encargados de indicar al publico el respectivo paso á las localidades todas.

Art. 117. Los acomodadores recogerán los billetes de los asientos con sujecion á las prevenciones contenidas en los artículos 139 y 140 de este Reglamento, y cuidarán de que no se interrumpa el paso que conduce á las localidades, de que nadie permanezca en pié mientras esté el telon levantado y de que los espectadores no tengan el sombrero puesto durante la representacion, ni en los entreactos si estuviesen SS. MM. en el Teatro.

Art. 118. Los recibidores de billetes y los acomodadores que permitan á cualquiera persona entrar á ocupar una localidad sin entregar ó presentar en sus respectivos casos los billetes de entrada ó de asiento, serán irremisiblemente expulsados. La misma pena sufrirán, igualmente que los ugieres, si faltasen á las consideraciones debidas al público.

EL INTENDENTE MILITAR del Distrito de la Capitanía Gene- ral de Castilla la Vieja.

HACE SABER: que el E. Sr. Intendente General Militar ha resuelto se celebre segunda subasta para contratar el servicio del Hospital Militar de Pamplona, el de Elizondo y demas que sea necesario establecer en aquel Distrito desde primero de Enero de 1850, á fin de Diciembre de 1853; en su consecuencia se convoca á una segunda y simultánea licitacion con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia General Militar (Madrid) y en la de la particular de dicho Distrito (Pamplona) y con arreglo á las formalidades establecidas en Real órden de 26 de Diciembre de 1846, cuyo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el día 12 del próximo mes de Noviembre en que concluye el término para la admision de proposiciones; en el concepto de que las que se hagan han de ser mas beneficiosas que el precio de 4 rs. 18 mrs. por cada estancia sin distincion de oficial y tropa, ofrecido últimamente por D. Juan Alonso, quien se obliga á sostener dicha proposicion en pública subasta. En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del servicio, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser ésta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse validas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 27 de Octubre de 1849 = Pedro Angelis y Vargas. Salvador Martin y Salazar. Secretario.



Imprenta de Vicente Vallecillo,

calle de la Cárcaba núm. 2.



Art. 119. El alcaide será el encargado de la guarda y conservacion del edificio. En su poder obrarán las llaves de todas las puertas exteriores y dobles llaves de les interiores.

Art. 120. Es obligacion del alcaide cuidar del aseo del departamento de telon afuera, haciendo que todas las localidades y asientos se limpien diariamente antes del primer ensayo, si lo hubiere, y en todo caso antes de las once de la mañana.

Art. 121. Una hora antes de principiarse la funcion abrirá el alcaide las puertas por donde ha de entrar el público, entregándolas á los recibidores de billetes. En seguida pondrá en poder de estos las llaves correspondientes á todas las puertas exteriores por donde el público ha de salir.

Art. 122. El alcaide, durante la funcion, permanecerá en la Comisaría regia.

Art. 123. Terminada la funcion recogerá las llaves que hubiere entregado á los recibidores; registrará toda la casa tanto de telon adentro como de telon afuera, inclusive el foso y el telar, y cerrará por sí todas las puertas que den á la via pública despues de cerciorarse de que no queda ninguna luz ni persona alguna de las que deben salir.

Art. 124. Dos horas despues de concluida la funcion hará el alcaide una segunda requisita de toda la casa en los mismos términos que la primera, cerciorándose de si las puertas estan perfectamente cerradas, y de si presentan señales de violencia intentada.

Art. 125. En caso de incendio y en cualquiera otro urgente, el alcaide tomará por sí las primeras disposiciones.

Art. 126. El alcaide dará diariamente parte al Comisario regio de si ocurre ó no novedad, expresando cuanto notare respecto del deterioro de muebles, y lo que observare en las requisas y demas.

Art. 127. Sin perjuicio del parte diario pondrá el alcaide en conocimiento del Comisario regio á cualquiera hora del dia ó de la noche cuanto por su importancia ó urgencia lo mereciere.

Art. 128. Habrá constantemente en la casa un depósito de agua y dos bombas servidas cada una por un hombre. Los bomberos estarán á las órdenes del alcaide.

Art. 129. Habrá siempre un bombero de vigilante y lo estarán los dos desde una hora antes de principiarse la funcion hasta despues de hacerse la primera requisita.

Art. 130. El alcaide y los bomberos tendrán habitacion dentro del edificio.

Del guarda-almacén.

Art. 131. El guarda-almacén será responsable de la conservacion en buen estado de los efectos que se le confien.

Llevará un libro en que conste todo lo que reciba y entregue diariamente.

(Se concluirá)